



XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00335/2016

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 DE VIGO

N11600 C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2

MV

N.I.G: 36057 45 3 2016 0000643

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000338 /2016

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado: MARIA OLAYA GODOY VAZQUEZ

Procurador D./Da:

Contra D./Da CONCELLO DE VIGO Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 335/2016

Vigo, a 19 de septiembre de 2016

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 338 del año 2016, a instancia de DÑA.

como parte recurrente, representada y defendida por la Letrada Dña. M. Olaya Godoy Vázquez, frente al CONCELLO DE VIGO, como parte recurrida, representada y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos D. Pablo Olmos Pita, contra la Resolución de 27 de abril de 2016 del Concejal del Área de Seguridad y Movilidad del Concello de Vigo desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra el Decreto de sanción de 8 de marzo de 2016 que puso fin al expediente sancionador 168605322 de 26 de enero de 2016 en el que se sanciona a la recurrente con imposición de multa de 1200 euros por no identificar conductor del vehículo en el momento de ser cometida una infracción habiendo sido requerida para ello.

ANTECEDENTES DE HECHO





PRIMERO: La Letrada Dña. Olaya Godoy Vázquez, en nombre y representación de DÑA. , mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, con fecha 3-7-2016 presentó recurso contencioso-administrativo, contra la Resolución de 27 de abril de 2016 del Concejal del Área de Seguridad y Movilidad del Concello de Vigo desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra el Decreto de sanción de 8 de marzo de 2016 que puso fin al expediente

sancionador 168605322 de 26 de enero de 2016 en el que se sanciona a la

habiendo sido requerida para ello.

Presentado el escrito de demanda y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho correspondientes, termina solicitando que se dicte sentencia por la que, estimando el recurso contencioso- administrativo interpuesto, se declare la nulidad recurrida y en consecuencia se decrete

recurrente con imposición de multa de 1200 euros por no identificar conductor del vehículo en el momento de ser cometida una infracción

Con carácter subsidiario, solicita que se declare la nulidad de la Resolución impugnada, y respetando el principio de proporcionalidad, solicita que se imponga la sanción en su grado mínimo.

el sobreseimiento definitivo del expediente sancionador 168605322.

Todo ello con la imposición de las costas procesales a la Administración demandada.

SEGUNDO: Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el correspondiente expediente administrativo de la Administración demandada y citar a las partes a la celebración de juicio. Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista con arreglo a lo dispuesto en el art. 78 de la LJCA.

TERCERO: En el acto de la vista el recurrente se ratificó en sus pretensiones.

El Letrado del Concello de Vigo contestó al recurso, oponiéndose al mismo y solicitando su desestimación.

CUARTO: Abierto el trámite de prueba, ambas partes se remitieron al expediente administrativo y a la documental.





Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

QUINTO: La cuantía del recurso asciende a 1200 euros, importe de la sanción de multa recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la impugnación de la Resolución de 27 de abril de 2016 del Concejal del Área de Seguridad y Movilidad del Concello de Vigo desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra el Decreto de sanción de 8 de marzo de 2016 que puso fin al expediente sancionador 168605322 de 26 de enero de 2016 en el que se sanciona a la recurrente con imposición de multa de 1200 euros por no identificar conductor del vehículo en el momento de ser cometida una infracción habiendo sido requerida para ello.

Consta en el expediente administrativo que la actora fue notificada correctamente tanto del requerimiento de identificación del conductor del vehículo en el momento de comisión de una infracción de exceso de velocidad detectada por radar como de la incoación del expediente por no haber cumplido el requerimiento.

A la actora se le sanciona, como titular del vehículo, por incumplimiento del deber de identificación veraz establecido por el artículo 9 bis 1 del Real Decreto Legislativo 339/1990 por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (LSV), que dispone que el titular de un vehículo tiene, entre otras, la siguiente obligación: facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de ser cometida una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores.

La infracción por la que se sanciona al recurrente es la prevista por el artículo 65.5 j) del mismo cuerpo legal, que tipifica como infracción muy grave "el incumplimiento por el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción de la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido".





A los efectos de la sanción que se impone a la actora las únicas circunstancias relevantes son las relativas a la recepción y conocimiento del requerimiento de identificación del conductor, la condición de titular del vehículo y la respuesta que se haya dado a ese requerimiento, en cuanto a la valoración de si su contenido representa o no el adecuado cumplimiento del deber establecido en el artículo 9 bis 1 de la LSV. Teniendo en cuenta que no es objeto de controversia que la actora es la titular del vehículo y que tuvo conocimiento del requerimiento de identificación y de la incoación del expediente sancionador, y constando en el expediente que no efectuó esa identificación, ni en el plazo conferido ni con posterioridad, debe concluirse que la sanción está suficientemente motivada, ya que la infracción apreciada es un mero comportamiento omisivo, no negado por la actora.

La actora alega que, pese a no haber cumplimentado positivamente el requerimiento efectuado, éste debe darse por evacuado sin declaración de responsabilidad alguna por su parte, por considerar que los deberes impuestos por el artículo 9 bis del Real Decreto Legislativo 339/1990 (LSV) son de imposible cumplimiento efectivo además de desajustados a la realidad social, de manera que su parcial incumplimiento ahora debe considerarse amparado por causa de inculpabilidad.

Para la adecuada comprensión del alcance del deber que incumbe al titular de un vehículo de identificación veraz de la persona que lo conduce en el momento de comisión de la infracción hay que tener en cuenta la doctrina fijada por el Tribunal Constitucional en su sentencia 63/2007 de 27-3-2007, en la que se considera inadmisible el planteamiento de recurrente, para la cual "una vez que el propietario ha negado ser el conductor al tiempo de la denuncia y atendido el requerimiento de identificación, la Administración debe forzosamente bien dirigirse contra que ha identificado, siguiendo las indicaciones del propietario o, en su lugar, si las considera incompletas, debe continuar las pesquisas hasta lograr la localización del supuesto conductor o, abandonándolas, por infructuosas improbables, 0 incoar sancionador al propietario del vehículo por infracción de lo dispuesto en el art. 72.3 LSV EDL 1990/12827 . Lo que desde luego no puede, en ningún caso, a su juicio, so pena de vulnerar el derecho a la presunción de inocencia, es sancionar al propietario del vehículo como autor de la infracción de tráfico cometida por el simple hecho de serlo y sin antes haber apurado todas las posibilidades de identificación facilitadas por el propietario, aunque sean incompletas o, incluso, inverosímiles."

Señala expresamente el Tribunal Constitucional que "semejante planteamiento no es admisible. Ciertamente el dato de la titularidad del





vehículo con el que se cometió la infracción no es por sí solo suficiente para concluir directamente, sin más pruebas de cargo, que el propietario fuera también su conductor en el momento de cometerse la infracción (STC 219/1988, de 22 de noviembre, FJ 3 EDJ 1988/535), aunque, como luego se insistirá, tampoco es un elemento ni mucho menos irrelevante (SSTC 154/1994, de 23 de mayo, FJ 4 EDJ 1994/4656 , y 45/1997, de 11 de marzo, FJ 6 EDJ 1997/420). También es incontrovertible, según asimismo hemos otras ocasiones, que el incumplimiento por e1titular del en vehículo del deber de identificación a que obliga el art. 72.3 LSV EDL 1990/12827 está tipificado por el propio precepto legal como una infracción autónoma (STC 197/1995, de 21 de diciembre, FJ 8 EDJ 1995/6582) .

que esto sea efectivamente así no significa, Ahora bien, sin embargo sostiene la recurrente en amparo, que al propietario le baste negar simplemente ser el conductor en el momento de cometerse la infracción para colocarse en forma automática bajo el ámbito de aplicación del art. 72.3 LSV EDL 1990/12827 ni, menos aún, para quedar descargado de toda responsabilidad respecto de los hechos denunciados, de modo que Administración, para corregir la infracción de tráfico cometida, sólo pueda dirigirse al conductor supuestamente responsable, siguiendo indicaciones del titular del vehículo o, en su defecto, incoar al propietario expediente sancionador por infracción del mencionado art. 72.3 LSV, si considera que la identificación que ha hecho no es correcta."

doctrina constitucional al presente caso, rechazarse la argumentación de la demanda, que traslada a la Administración la carga de realizar actuaciones de investigación de la autoría de la comisión de la infracción de tráfico originaria. En estos casos en los que no se identifica al conductor del vehículo en el momento de comisión de la infracción la única forma de conseguir evitar la impunidad de conducta ilícita consiste en que el propietario identifique el autor del hecho de la conducción, ya que en ningún caso cabe presumir que el titular del vehículo sea el conductor responsable de la infracción, y por ello, para que la Administración pueda ejercer su potestad sancionadora cuando se detecta la comisión de una infracción pero no se tiene constancia de la identidad de dicho conductor, la Administración ha de acudir a la colaboración del titular del vehículo que a dicha para proceda identificación, de tal forma que si ésta no se produce queda cercenada y frustrada la posibilidad de sancionar por la infracción detectada de la que se desconoce la identidad del conductor responsable. Y para evitar este resultado, se tipifica como infracción autónoma distinta el





incumplimiento del deber de identificación veraz a cargo del titular del vehículo, sea persona física o jurídica, que por no cumplir el deber de identificación que se le impone imposibilita el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de hechos cometidos con el vehículo del que es titular.

A este respecto conviene indicar que incumbe al titular del vehículo la práctica de las gestiones precisas en su propio entorno para averiguar en el plazo conferido la identidad del infractor y facilitarla a la Autoridad que la recabe, tal como resulta de lo razonado en la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 23 de mayo de 1995, al señalar que "es indudable que el propietario de un vehículo en razón del conjunto de derechos y obligaciones dimanantes de sus facultades dominicales esencialmente debido al riesgo potencial que la utilización de un automóvil entraña para la vida, salud e integridad de las personas, debe conocer en todo momento quien lo conduce. En caso contrario, esa falta de control sobre los bienes propios constituye un supuesto claro de culpa por falta de cuidado o de vigilancia, cuya concurrencia posibilita de modo indubitado la de la responsabilidad, que no podrá ser calificada consecuencia de indebida ni de objetiva".

Cierto es que la constitucionalidad del artículo 72.3 de la LSV (hoy artículo 9 bis 1) ha sido cuestionada tanto por la doctrina como por los Tribunales de Justicia en cuanto a su posible vulneración del artículo 24.2 de la Constitución Española que consagra el derecho de defensa, a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpable y a la presunción de inocencia.

No obstante tales planteamientos se encuentran superados en la actualidad, desde el momento en que ha sido el propio Tribunal Constitucional el que en sus sentencias 7/1996, de 18 de enero de 1996, 8/1996, de 29 de enero de 1996, 20/1996, de 12 de febrero de 1996, confirmaron la constitucionalidad del deber contenido en el citado art. 72 (hoy artículo 9 bis 1 LSV).

Lo que trata el Tribunal Constitucional en sus sentencias, de compaginar el principio de personalidad de la sanción del art. 130 de la 30/1992, 26 noviembre, de de de Régimen Jurídico Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y el control que está obligado a tener el propietario de un vehículo al tratarse de una máquina potencialmente peligrosa, y si bien es cierto que en aplicación del principio de presunción de inocencia del art. 137 de la Ley 30/ 1992 corresponde a la Administración demostrar quién sea el autor de infracción, el art. 72 de la Ley de Seguridad Vial (hoy el artículo 9 bis y el artículo 65.5 j de la LSV) consciente de la práctica imposibilidad que





supone la averiguación del autor en casos como el que nos ocupa, establece como contrapunto el deber de controlar el vehículo por parte del propietario y su falta de control o la negativa a facilitar la identidad del conductor, la sanciona como obstrucción; postura que resulta acorde con el art. 130 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, que permite sancionar a título de simple inobservancia.

Siendo el deber de identificación veraz una carga legal del propietario del vehículo, que se le asigna en función del deber previo de control sobre sus bienes propios y de conocimiento de las personas que en todo momento conducen el vehículo de su titularidad, la carga de la prueba del adecuado cumplimiento de este deber solo puede corresponder al propio titular del vehículo.

Por este motivo, solo se puede considerar cumplido el deber de identificación cuando, además de ser respondido el requerimiento con la identificación de una persona en concreto, existe una base suficiente como para considerarla una identificación veraz; y será suficiente dicha base cuando existan suficientes elementos acreditativos del hecho material de la conducción por la persona identificada en el momento y lugar de la comisión de la infracción, de tal forma que pueda seguirse el procedimiento sancionador por la infracción de las normas de circulación contra la persona identificada.

La alegación de la actora, por tanto, no puede ser acogida, ya que resulta claro que ha incumplido de forma total y absoluta un deber legalmente impuesto y el desconocimiento de la identidad del conductor representa un supuesto de incumplimiento de los deberes de control sobre el vehículo que le corresponden legalmente como propietaria del mismo, en los términos de la doctrina del Tribunal Constitucional.

SEGUNDO: En cuanto a la alegación de la vulneración del principio de proporcionalidad no puede ser acogida, ya que la LSV no establece un arco sancionador que pueda recorrer el órgano competente para graduar la sanción, sino que establece una sanción predeterminada y tasada, en un importe concreto, al disponer que la multa por la infracción prevista en el artículo 65.5.j) será el doble de la prevista para la infracción originaria que la motivó, si es infracción leve, y el triple, si es infracción grave o muy grave (artículo 67.2 b) de la LSV). En este caso la infracción originaria está calificada como grave y de acuerdo con el Anexo IV de la LSV le correspondía una multa predeterminada legalmente de 400 euros. En consecuencia, la única multa que se puede imponer por la falta de





identificación en este caso concreto es el triple de ese importe tasado ex lege, sin posibilidad legal de un importe inferior.

En atención a lo expuesto, procede desestimar el recurso y declarar la conformidad a Derecho del acto recurrido.

TERCERO: De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

La desestimación de las pretensiones de la demanda obliga a imponer las costas a la parte actora, si bien, y en aplicación del artículo 139.3, que permite limitar la condena en costas a una cifra máxima, la condena tiene el límite máximo de 400 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Que debo **DESESTIMAR Y DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo, presentado por DÑA. contra la Resolución de 27 de abril de 2016 del Concejal del Área de Seguridad y Movilidad del Concello de Vigo desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra el Decreto de sanción de 8 de marzo de 2016 que puso fin al expediente sancionador 168605322 de 26 de enero de 2016 en el que se sanciona a la recurrente con imposición de multa de 1200 euros por no identificar conductor del vehículo en el momento de ser cometida una infracción habiendo sido requerida para ello y declaro la conformidad a Derecho de la Resolución recurrida.

Se imponen las costas procesales a la parte demandante, con el límite máximo de 400 euros, por todos los conceptos.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno; y procédase a remitir testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.





Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 2 de Vigo. Doy fe.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.

